



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1784/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA

Fecha de presentación del recurso

14 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Sic. “es omiso en cuanto a la información que se le solicita, así mismo no sustenta sus actividades como funcionario público, ni anexa documentales que acrediten tanto su salario, su nombramiento o sus funciones conforme a reglamento o en cuanto al señalamiento de su horario de trabajo, así también no señala en específico conforme a reglamento o ley “.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, y emita una nueva respuesta fundada y motivada, a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada, entregue la documentación en la que sustenta su dicho y gire oficios a las áreas correspondientes que puedan tener la información solicitada, **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia** de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós vía Plataforma Nacional de Transparencia de folio 140289122000105.
- b) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado no remitió medios de convicción, toda vez que no remitió informe de ley.

El valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los

artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada de manera fundada y motivada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **día 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140289122000105**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“información respecto al cargo del servidor público sergio alvarez moreno en los siguientes aspectos, señalamiento de sus funciones conforme a reglamento, su salario actual, su plan de trabajo anual, su matriz de indicadores, que señale en que apartado del reglamento municipal figura su cargo público, su horario de trabajo y sus facultades.” Sic.

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós** en la cual sustantivamente señala:

“Por este medio vengo a dar contestación a solicitud realizada, en cuanto a los siguientes puntos:

FUNCIÓN: Coordinador Administrativo.

SALARIO: La cantidad de \$10,000 (diez mil pesos M/N) de manera quincenalmente.

PLAN DE TRABAJO: las actividades de trabajo mismas que son asignadas C. Presidente Antonio Porfirio casillas Díaz, las mismas que comprenden ser encargado de personal y de las instalaciones...

LA MATRIZ DE INDICADORES: las mismas que se desarrollaran conforme los metas y lineamientos de mejoramiento y fortalecimiento de indicadores de trabajo y que consisten en el cuidado y mantenimiento de las instalaciones...” Sic.

Luego entonces, el **14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose medularmente de lo siguiente:

“es omiso en cuanto a la información que se le solicita, así mismo no sustenta sus actividades como funcionario público, ni anexa documentales que acrediten tanto su salario, su nombramiento o sus funciones conforme a reglamento o en cuanto al señalamiento de su horario de trabajo, así también no señala en específico conforme a reglamento o ley “Sic.

Con fecha **23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**; por lo que se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su

informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante oficio con número **CNMS/971/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós**.

Analizadas que son las actuaciones se desprende que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que, mediante acuerdo de fecha **04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós**, se le tuvo por consentidos los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7°.

Al no recibirse manifestación alguna de las partes, se tiene por integrado el presente asunto, y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

Información respecto al cargo del servidor público Sergio Álvarez Moreno:

- Señalamiento de sus funciones conforme a reglamento
- Salario actual
- Plan de trabajo anua
- Matriz de indicadores
- Señale en que apartado del reglamento municipal figura su cargo público
- Horario de trabajo
- Facultades

Posteriormente, el sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud, a efecto de localizar la información giró oficios al Señor Sergio Álvarez Moreno como encargado del Centro Administrativo Tala, solicitando la información, de la que se aprecia que emitió de manera incompleta en que consistía la solicitud, así mismo, el señor Sergio Álvarez Moreno, dio respuesta manifestando lo siguiente:

FUNCIÓN: Coordinador Administrativo.

SALARIO: La cantidad de \$10,000 (diez mil pesos M/N) de manera quincenalmente.

PLAN DE TRABAJO: las actividades de trabajo mismas que son asignadas C. Presidente Antonio Porfirio casillas Díaz, las mismas que comprenden ser encargado de personal y de las instalaciones...

LA MATRIZ DE INDICADORES: las mismas que se desarrollaran conforme los metas y lineamientos de mejoramiento y fortalecimiento de indicadores de trabajo y que consisten en el cuidado y mantenimiento de las instalaciones

Acto por el cual el recurrente se agravia, manifestando que la información es incompleta, que no se encuentra fundamentada y no remite los documentos de donde se obtuvo la información y/o se acredite lo manifestado por el sujeto obligado.

Por lo que se tiene que le asiste la razón al recurrente, por las siguientes consideraciones:

El ciudadano solicitó información de manera puntual y respecto de un servidor público en particular, sin embargo, el sujeto obligado, a través del mismo servidor público que del que se pide la información, da

contestación de manera incompleta y simple a los requerimientos del ciudadano, sin fundar y motivar su respuesta, por lo que el ciudadano no tiene la certeza jurídica de saber de dónde se sacaron los datos y si la misma es verídica.

Pues en primero término, el sujeto obligado no contestó sobre todos los puntos solicitados por el ciudadano consistente en que señale en que apartado del reglamento municipal figura su cargo público, cuál es su horario de trabajo y cuáles son sus facultades. Faltando al principio de transparencia, en el sentido de la máxima revelación de la información, aún más cuando se trata de información fundamental a la que el sujeto obligado tiene la obligación de exhibir públicamente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 5.º Ley - Principios

XVI. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

(...)

j) El directorio de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; el directorio a que se refiere este inciso deberá contener, además, el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los sujetos obligados, así como aquellas de los servidores públicos que voluntariamente decidan incorporarse a dicho directorio en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia;

Así mismo, de los puntos de la solicitud que sí contestó el sujeto obligado, resultan insuficientes para considerarla como una respuesta completa y eficaz para el ciudadano, pues se limitó a emitir simples respuestas, sin fundar ni motivar el sentido de respuesta, pues como se observa en su respuesta, no fundó ni motivó:

1. De donde se desprende su función como Coordinador Administrativo.
2. No exhibe la nómina o el documento donde se desprenda cuáles son sus percepciones como sueldo por la función que realiza.
3. No presenta el documento de donde se desprenda su plan de trabajo.
4. Ni presenta la matriz de indicadores para alcanzar los objetivos.

Por lo que el contenido de la respuesta insuficiente, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley en materia:

Artículo 75. Respuesta de Protección - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de protección de información confidencial debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;*
- II. Número de expediente de la solicitud;*
- III. Datos de la solicitud;*
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la respuesta;*
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, y*
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.*

Por lo que se concluye que, le asiste la razón al recurrente, pues, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, debió contestar a todos los requerimientos del ciudadano y fundar y motivar su respuesta, así como proporcionar los documentos e información que tiene su poder y de los que se pueda verificar la veracidad de las respuestas requiriendo a las áreas correspondientes que tengan en sus archivos físicos o digitales la información solicitada, otorgándole al sujeto obligado la certeza jurídica.

Es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, **y emita una nueva respuesta fundada y motivada, a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada y entregue la documentación en la que sustenta su dicho**, en caso de que la información resulte inexistente funde, motive y justifique, debiendo agotar lo establecido en el **artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios**.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, de trámite a la solicitud, **y emita una nueva respuesta fundada y motivada, a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada y entregue la documentación en la que sustenta su dicho**, en caso de que la información resulte inexistente funde, motive y justifique, debiendo agotar lo establecido en el **artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios**. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1784/2022

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO

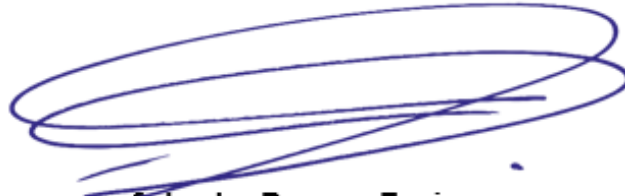
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1784/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

DRU/MGPC